



9 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-349-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Reformas Electorales, Área IV
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.878

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.878**, Proyecto de ley: **"LEY PARA HABILITAR EL TRASLADO DE DOMICILIO ELECTORAL POR MEDIOS DIGITALES."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 9-10-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-349-2025

COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMAS ELECTORALES

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA HABILITAR EL TRASLADO DE
DOMICILIO ELECTORAL POR MEDIOS DIGITALES”**

EXPEDIENTE N°24.878

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



09 DE OCTUBRE DEL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO	11
V. CONSIDERACIONES FINALES	11
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	12
VII. PROCEDIMIENTO	13
7.1 Votación	13
7.2 Delegación	13
7.3 Consultas	13
VIII. FUENTES	13



AL-DEST-IJU-349-2025

INFORME JURÍDICO¹
COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMAS ELECTORALES

**“LEY PARA HABILITAR EL TRASLADO DE
DOMICILIO ELECTORAL POR MEDIOS DIGITALES”**

Expediente N° 24.878

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se integra de dos artículos y un transitorio para habilitar el trámite del traslado del domicilio electoral a través de medios digitales.

La exposición de motivos señala que actualmente los ciudadanos deben acudir físicamente a las oficinas del Registro Civil para gestionar su traslado electoral, lo que representa un obstáculo significativo y gastos adicionales, especialmente para quienes residen en zonas rurales o alejadas, personas con limitaciones de movilidad o quienes tienen restricciones de tiempo por razones laborales o familiares.

Refiere que la modernización de los servicios públicos en Costa Rica ha permitido que numerosos trámites se realicen de manera digital, garantizando mayor eficiencia, accesibilidad y reducción de costos. No obstante, el sistema electoral costarricense aún mantiene un enfoque presencial para los traslados electorales, lo cual resulta

¹Elaborado por **Alexandra Quirós Arias**, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



obsoleto, aún y cuando el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) cuenta con tecnologías seguras para la validación de la identidad, como la cédula digital y mecanismos de autenticación electrónica.

Los proponentes exponen que la implementación de un sistema digital para los traslados electorales reduciría costos de transporte, tiempos de gestión y fomentaría una mayor participación en los comicios, además, contribuiría a optimizar los recursos del Estado y evitar irregularidades en la conformación del padrón electoral.

Por lo anterior, consideran que este proyecto de ley eliminará la barrera de la presencialidad en los traslados electorales, permitiendo que los ciudadanos puedan realizar el trámite de manera virtual a través de plataformas seguras del TSE. Además, que la digitalización de este proceso no solo facilitará la participación electoral, sino que también fortalecerá la transparencia y seguridad del sistema, asegurando que los electores puedan ejercer su derecho de manera ágil y efectiva.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

“El proyecto de Ley tiene una vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de fortalecer los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho. Con la propuesta según indican los proponentes se busca “...adaptar el proceso electoral costarricense a la era digital, facilitando el ejercicio del sufragio y garantizando el acceso equitativo de todos los ciudadanos a sus derechos políticos...”, adicionalmente se logra reducir costos de campaña por gasto en transporte, puede incidir en la reducción del abstencionismo y se logra mayor identificación del elector con su jurisdicción electoral y de las autoridades a nombrar (Alcaldías, regidorías, sindicaturas, diputaciones). Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad de la propuesta de Ley.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa de ley se integra **de dos artículos y una norma transitoria**, sobre los cuales se realizan las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO 1-

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, asesor parlamentario, supervisado por Tonatihu Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Plantea la reforma del **inciso c) del Artículo 75 de la Ley N°3504**, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 10 de mayo de 1965, para una mejor comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la reforma planteada:

Ley N°3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 10/05/1965.	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 75.- Establécense los siguientes trámites para las solicitudes y renovaciones de cédulas y traslados de domicilio:</p> <p>(...)</p> <p>c) En un formulario especial o por lo medios disponibles, el elector inscrito que cambie de domicilio deberá solicitar ante el Registro Civil, el traslado de su inscripción electoral al nuevo domicilio; para ello, deberá indicar su nombre y número de cédula de identidad, el distrito electoral de su inscripción y a cuál distrito desea ser trasladado. En esa solicitud deberán constar, además, la huella dactilar y la firma del interesado, debidamente autenticada por un abogado o por un funcionario público autorizado.</p> <p>Las oficinas regionales y los ceduladores ambulantes estarán obligados a recibir todas las solicitudes de cédula o de traslado de electores y enviarlas inmediatamente al Registro Civil.</p> <p>Deberán extender el recibo donde consten la hora y fecha de recepción, en los formularios que el Tribunal les suministrará.</p>	<p>(...)</p> <p>c) El elector inscrito que desee cambiar su domicilio electoral, podrá hacerlo mediante un formulario especial, físico o digital habilitado por el Tribunal Supremo de Elecciones. En dicho trámite, el elector deberá indicar su nombre, número de cédula de identidad, el distrito de su inscripción y el distrito al que desea ser trasladado. El Tribunal garantizará la seguridad de la información mediante sistemas de autenticación digital para asegurar la veracidad de los datos ingresados.</p> <p>Las oficinas regionales y los ceduladores ambulantes estarán obligados a recibir todas las solicitudes de cédula o de traslado de electores y enviarlas inmediatamente al Registro Civil.</p> <p>Una vez completado el proceso, el Tribunal Supremo de Elecciones emitirá el respectivo comprobante físico o digital según corresponda.</p>

Como se aprecia la reforma plantea que el cambio de domicilio electoral pueda tramitarse tanto de manera física como en línea, para lo cual el Tribunal Supremo de Elecciones debe habilitar el respectivo formulario digital, garantizando la autenticación digital que permita la veracidad de los datos que la persona electora ingrese.

El domicilio electoral o solicitud de traslado electoral es la gestión que realiza una persona para que el Registro Civil modifique el lugar en el que le corresponde votar³, cuando ésta ha cambiado de lugar de residencia, de manera que el domicilio electoral no necesariamente coincide con el lugar donde reside o viva la persona⁴.

³ <https://tse.go.cr/pdf/requisitosytramites/Solicitud-de-traslado-electoral-domicilio.pdf>

⁴ "(...) La residencia "desde un punto de vista jurídico, se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente, pero no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio, y habite en otro, donde tendrá la residencia." Sala Primera N. 209 de las 9:00 horas del 13 de noviembre de 1991.

De estos antecedentes jurisprudenciales, se obtiene una evidente diferencia entre lo que debe entenderse por residencia y domicilio, siendo este último un concepto más amplio e independiente del primero, al que puede o no comprender. **III.- El domicilio electoral entendido como un domicilio especial, corresponde al lugar en que se vota en las elecciones nacionales y tiene sus propias particularidades.**



Tal como señala la exposición de motivos de esta propuesta de ley, dicho trámite actualmente se realiza únicamente de manera física o presencial.

Ahora bien, con el avance de las nuevas tecnologías de la información, se ha desplegado una modernización progresiva de los trámites y servicios públicos, reduciendo la necesidad de asistir presencialmente a las oficinas institucionales para solicitar o realizar diferentes gestiones. La digitalización y la expansión del acceso al internet han permitido que las instituciones públicas opten por facilitar a la ciudadanía la gestión en línea de diversos trámites o servicios, lo cual se ha trucidado en mayor agilidad, así como en ahorro de tiempo y recursos económicos para las personas que ya no requieren forzosamente desplazarse a las oficinas de las instituciones.

Ese es precisamente el objetivo de la reforma bajo estudio, que el trámite para solicitar el cambio del domicilio electoral se pueda realizar tanto de forma física como en línea, máxime que el Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra en un momento de modernización tecnológica donde incluso la cédula de identidad ya se puede obtener en formato digital⁵.

En el caso del **Artículo 1**, el Tribunal Supremo de Elecciones indicó en su oficio número TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025, en respuesta a la consulta obligatoria que requería esta iniciativa de reforma, que la solicitud para el cambio de domicilio electoral en forma digital se implementó para los costarricenses que residen en el extranjero, no obstante, dicha posibilidad aún no se encuentra habilitada para la ciudadanía dentro de Costa Rica:

“(...) Este Tribunal, con ocasión de la implementación del voto en el extranjero (elecciones presidencial y legislativa de 2014), desarrolló una estrategia para que las personas ciudadanas costarricenses radicadas en el extranjero pudieran variar -de forma remota- su domicilio electoral. Las importantes distancias que existen entre algunos centros de población y el consulado costarricense más cercano dificultan que las personas electoras

El artículo 95 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por ley N. 7675 de 2 de julio de 1997, prohibía sufragar en lugar diferente del domicilio (inciso 4). En la actualidad, esa disposición fue eliminada y en su lugar, se garantiza a los ciudadanos la facilidad para ejercer ese derecho.

No establece la norma constitucional vigente una sujeción del domicilio electoral al lugar de domicilio o residencia. Por el contrario, al eliminar la obligación de votar en el lugar donde se tiene el domicilio, genera a favor del ciudadano el derecho a hacerlo en el lugar que desee y por tanto, por razones de comodidad u otras, puede elegir un sitio para votar, totalmente diferente al de su domicilio o residencia (sin perjuicio de la incidencia que para el cómputo del voto tenga el domicilio electoral, tema, en todo caso, ajeno al que ahora se analiza). Sirva de ejemplo la situación que se presenta con los costarricenses que residen en el extranjero, quienes aún careciendo de un domicilio en el país, tienen un domicilio electoral en Costa Rica que les permite ejercer su derecho a votar (...).” Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución N°703.E-2000, de las diez horas del dos de mayo del año dos mil.

⁵ “Costarricenses podrán obtener su documento digital de identidad (...) Dentro de las ventajas que este documento digital ofrecerá a los ciudadanos se encuentra su portabilidad, que permitirá llevarlo en dispositivos móviles de una forma más accesible y conveniente; la utilización de estándares internacionales que permitirán a futuro la verificación de la identidad, tanto en suelo nacional como fuera del país y, el cifrado avanzado de la información y el uso de modernos elementos de seguridad informática impedirán intentos de falsificación o adulteración (...).”<https://www.tse.go.cr/comunicado1052.html>



*que habitan fuera del país realicen presencialmente ese trámite. [...] **Debe señalarse que este servicio digital no está habilitado aún para personas ciudadanas que residen en el país y que desean hacer un cambio de domicilio electoral interno, puesto que la eventual cantidad de solicitudes y las nuevas tecnologías sobre identificación biométrica requieren de aplicativos y otros aspectos técnicos específicos por desarrollar...***⁶ (El destacado no es del original).

No obstante, en dicha respuesta el TSE explica que la habilitación de este trámite en línea cuenta con factibilidad técnica para su implementación, y que dicha posibilidad tecnológica presenta un avance importante, sin embargo, resalta que “**...no se ha podido concretar por falta de personal (desde hace varios lustros la planilla institucional no crece por las limitaciones legales en esta materia) y por insuficiencia presupuestaria**”.⁷

De manera tal, **que la posibilidad de habilitar la solicitud en línea para el cambio del domicilio electoral, resulta viable y factible**, sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones como institución encargada de su implementación, señala como causa del retraso en su habilitación la falta de recursos, tanto humanos como presupuestarios, debido a que “*se ha tenido que priorizar el uso de los recursos disponibles en otras sensibles áreas del quehacer electoral y civil, lo cual no implica que este Tribunal no tenga un especial interés en procesos de modernización como el que plantea la señora diputada y los señores diputados promoventes*”.⁸

Conforme con lo anterior, **el Artículo 1 que plantea la reforma al inciso c) del artículo 75 de la Ley N°3504, no presenta inconvenientes de legalidad o constitucionalidad**, sin embargo, en caso de que el proyecto de ley resulte aprobado, su ejecución por parte del Tribunal Supremo de Elecciones podría enfrentar retrasos en su implementación, ante la falta de recursos tanto humanos como presupuestarios indicada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones como entidad responsable de su habilitación, aunado al hecho de que la propia iniciativa no asigna una fuente de financiamiento para que el TSE pueda implementar, específicamente, este trámite digital en el corto plazo.

ARTÍCULO 2-

Señala que el Tribunal Supremo de Elecciones generará los recursos informáticos necesarios para habilitar el traslado de domicilio electoral digital, garantizando la privacidad de los datos y la seguridad de los mismos.

⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Oficio N° TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025, páginas 2 y 5.

⁷ Ídem, página 5.

⁸ Ídem, página 5.



El contenido de la norma guarda estrecha relación con lo señalado en el análisis del artículo anterior, respecto a la viabilidad técnica y los avances que el propio Tribunal Supremo de Elecciones refiere en torno a la habilitación digital para el trámite de solicitud de cambio de domicilio electoral mediante formulario en línea, el cual no se ha implementado por insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios, pero que en palabras del propio TSE *“ya hay un considerable camino andado en la habilitación del traslado de domicilio electoral por medios digitales.”*

En cuanto a la garantía en la privacidad y seguridad de los datos que el TSE debe asegurar a las personas usuarias, valga hacer referencia a los mecanismos tecnológicos que está implementando dicha institución con la denominada Identificación Digital Costarricense (IDC)⁹ o cédula digital que implica características de seguridad avanzadas con autenticación biométrica, imposibilidad de falsificación y protección de datos personales¹⁰, por lo que, en este sentido, ciertamente el TSE ya tiene un gran camino adelantado.

Conforme con lo anterior, la norma propuesta resulta viable.

TRANSITORIO ÚNICO-

Establece que el Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá de **cuatro meses** para habilitar el sistema que permita a los electores hacer el cambio de su domicilio electoral por vías digitales.

Conviene recordar que las normas transitorias tienen la particularidad de distinguirse por *“facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.”*¹¹ Su vigencia es temporal y hasta provisional y su contenido típico es el del derecho inter temporal, sea, servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros.

De conformidad con lo anterior, **si bien el contenido de la norma transitoria se ajusta a los requisitos que deben cumplir este tipo de normas, un plazo de cuatro meses podría resultar insuficiente para que el TSE lleve a cabo los procesos**

⁹ <https://www.tse.go.cr/idc/>

¹⁰ La identificación digital es un documento electrónico que acredita la identidad de una persona ante diversas instituciones o entidades, tanto públicas como privadas y en entornos digitales. Funciona como una versión digital de la cédula de identidad física, que permite la identificación segura y confiable en línea, incluyendo características de seguridad, mejoradas, para prevenir el fraude.

<https://www.tse.go.cr/pdf/IDC/preguntasfrecuentes.pdf>

¹¹ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137 y 219.



tecnológicos necesarios y requeridos para ofrecer este trámite digital a la ciudadanía.¹²

Asimismo, es necesario advertir lo regulado en el artículo 81 de la Ley N°3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 10 de mayo de 1965, el cual indica expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 81.- En los cuatro meses anteriores a una elección no recibirá el Registro Civil gestión alguna que pueda modificar las listas de electores. Dentro de los tres meses anteriores a una elección, no podrán el Registro ni el Tribunal dictar resolución alguna que modifique las listas de electores (...)". (El destacado no es del original).

Siendo que el país está próximo a celebrar un nuevo proceso electoral en el mes de febrero del año 2026, **de aprobarse esta iniciativa de ley, dentro del período del 01 de octubre del año 2025 y hasta cuatro meses posteriores a la realización de la elección nacional en el mes de febrero del año 2026, NO resulta viable ni jurídica ni constitucionalmente la implementación de la propuesta pretendida en este proyecto.**

Es precisamente por este motivo, que **el Tribunal Supremo de Elecciones, objetó la norma transitoria bajo estudio**, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, este Tribunal no tiene objeción sobre el fondo del proyecto de ley consultado; (...). **Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno sí tiene una objeción en punto al transitorio único de la lege ferenda.** (...) El Registro Civil, como organismo adscrito al TSE, es el responsable de la conformación del padrón electoral que, valga decir, se actualiza diariamente y está en constante auditoría (artículos 93, 95.2 y 104 de la norma fundamental). Esas características de la lista de electores son, a su vez, una de esas garantías permanentes de transparencia; junto con esa fiscalización constante de los movimientos **del padrón electoral, se tiene que este cierra cuatro meses antes de la elección, momento a partir del cual no pueden darse cambios en la lista de electores, como lo serían inclusiones de nuevas personas votantes o variaciones de domicilio electoral.***

*El próximo 1° de octubre de 2025 se convocará a la ciudadanía para que en votación universal, directa y secreta, elija -el primer domingo de febrero de 2026- a quienes ocuparán los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. **De esa suerte, puede ocurrir que, de aprobarse la ley, el plazo de 4 meses para implementar el cambio de domicilio electoral por medios electrónicos culmine dentro del lapso durante el cual el padrón electoral no admite variaciones, supuesto en el que la implementación de la citada solución***

¹² El propio TSE apunta que: "un cuatrimestre es un tiempo muy corto para completar el desarrollo tecnológico que permita ajustar el sistema de cambio de domicilio para voto en el extranjero en los términos de la iniciativa legislativa. Salvo que se dote a la institución de recursos específicos para realizar esas acciones, se requeriría de un tiempo mayor para tener el sistema informático en funcionamiento". Tribunal Supremo de Elecciones, Oficio N° TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025, página 6.



tecnológica quedaría diferida hasta que culminen los comicios generales venideros.¹³
(El destacado no es del original).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 97 de la Constitución Política, que expresamente consagra:

"ARTÍCULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo." (El destacado no es del original).

En virtud de lo anterior, **de mantenerse el plazo contemplado en la norma transitoria que fue objetado por el Tribunal Supremo de Elecciones indicó en su oficio número TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025**, la Asamblea Legislativa requerirá de una votación calificada de los dos tercios del total de sus miembros (38 votos), en caso de que opte por apartarse del criterio del TSE tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 97 Constitucional supra transcrito. |

No obstante, considérese además que la norma constitucional en su párrafo segundo prohíbe, pese a eventualmente contar con mayoría calificada, **convertir en ley, dentro del plazo de seis meses antes y cuatro meses posteriores a las elecciones nacionales -periodo dentro del cual ya nos encontramos con ocasión del proceso electoral 2026- convertir en ley los proyectos de ley los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiere manifestado en desacuerdo.**

IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio se vincula de manera directa con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos humanos, específicamente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en relación con los derechos políticos de las mujeres señala lo siguiente:

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹³ Tribunal Supremo de Elecciones, Oficio N° TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025, página 7.



b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Los trámites y servicios que brinda el Tribunal Supremo de Elecciones resultan indispensables para garantizar el derecho al voto, así como la participación plena y efectiva de las mujeres en todo lo relativo a los procesos electorales. En este sentido, la intención de la propuesta de ley bajo estudio de facilitar el trámite para solicitar el traslado del domicilio electoral por medios digitales, representaría una alternativa ágil y eficiente sin necesidad de desplazarse hasta las oficinas institucionales.

Esta incorporación de mecanismos digitales para gestionar el cambio del domicilio electoral, representaría no solo un avance en materia de modernización institucional, sino que también favorecería la participación en los procesos electorales, adicionalmente contribuiría con eliminar obstáculos asociados al tiempo, costos de desplazamiento y las responsabilidades de cuidado que recaen usualmente sobre las mujeres, con lo cual, desde una perspectiva de género, la reforma propuesta resulta positiva y alineada con los compromisos del Estado en promover la participación política de las mujeres y el ejercicio pleno del derecho al sufragio.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- De conformidad con el análisis realizado, se concluye que la reforma al inciso c) del artículo 75 de la Ley N°3504, planteada en el Artículo 1°, resulta jurídicamente viable, no obstante, se hace hincapié en que la iniciativa no contempla recursos específicos para que el TSE complete los procesos tecnológicos que hacen falta para la habilitación e implementación del trámite digital para solicitar el cambio del domicilio electoral por medio digital para nacionales.
- En cuanto al Artículo 2, se reitera lo señalado por el TSE respecto a que la solución tecnológica para implementar este trámite ya tiene avances importantes, debido a que actualmente se utiliza un sistema semejante para las personas costarricenses que votan en el extranjero.
- El Transitorio Único del proyecto de ley se ajusta a los requisitos de este tipo de normas, no obstante, el plazo contemplado de únicamente cuatro meses para que el TSE habilite el sistema digital que permita a la ciudadanía solicitar el cambio de domicilio electoral, podría resultar insuficiente. Y el Tribunal Supremo de Elecciones se manifestó en contra de este transitorio.



- Siendo que el país se encuentra de cara a un nuevo proceso electoral en el mes de febrero del año 2026, la eventual aprobación de esta iniciativa de ley, y su implementación, debe observar lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 10 de mayo de 1965, que no permite modificaciones al padrón electoral dentro de los cuatro meses anteriores a una elección.
- Siendo que el TSE objetó parcialmente el proyecto de ley, específicamente en cuanto al plazo que dispone el Transitorio Único, **la aprobación de esta iniciativa queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política, que impide que durante los 4 meses previos y los 6 posteriores a una elección popular se conviertan en leyes los proyectos que contienen materia electoral. Por ello dentro de este periodo que corre del 01 de octubre del 2022 a cuatro meses posteriores a las elecciones que en primera ronda serán el primer domingo de febrero del 2025, la Asamblea Legislativa tiene impedimento para aprobar este proyecto.**
- Además, el TSE se manifestó de manera adversa a esta iniciativa, por lo que cuando ya se cumpla el plazo anteriormente indicado, para que la Asamblea Legislativa apruebe este proyecto será necesaria la mayoría calificada para apartarse del criterio del TSE conforme el primer párrafo del artículo 97 Constitucional.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

La propuesta de reforma no presenta aspectos sobre técnica legislativa que deban ser señalados.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

De conformidad con el primer párrafo del **artículo 97¹⁴ de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley es de consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, y siendo que el TSE en su oficio número TSE-0764-2025 del 8 de abril de 2025, objetó parcialmente la iniciativa de ley (únicamente en cuanto al Transitorio Único)**, en caso de que la Asamblea Legislativa decida apartarse de la opinión de dicho Tribunal, **se requerirá para su aprobación el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.** De no ser así, el proyecto requerirá para su aprobación de una

¹⁴ ARTÍCULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.



votación de la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, conforme con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política. **Además, se recuerda que dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea no podrá convertir en leyes proyectos en materia electoral en los que el Tribunal Supremo de Elecciones se haya manifestado en desacuerdo.**

7.2 Delegación

El Proyecto de Ley **NO puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124¹⁵ de la Constitución Política, al contemplar materia electoral.

7.3 Consultas

Obligatorias

- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, del 10 de mayo de 1965.
- Ley N°8765, Código Electoral, del 19 de agosto del 2009

Jurisprudencia Electoral

- Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución N°703-E-2000, de las diez horas del dos de mayo del año dos mil.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa¹⁶

¹⁵ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la **materia electoral**, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...).

¹⁶Antecedentes recopilados por Walter Gutiérrez Carmona, asesor parlamentario, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



- Expediente N°24.895, Ley para devolver al ciudadano el control de sus datos básicos sobre hechos vitales (Reforma del artículo 24 del Código Electoral), ingresó al Orden del Día de la Comisión Especial de Reformas Electorales en fecha 07 de abril del 2025.
- Expediente N°24.916, Reforma al artículo 163 del Código Electoral, Ley N.º 8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas. Ley para instaurar el transporte público gratuito de electores en las elecciones nacionales o municipales, ingresó al Orden del Día de la Comisión Especial de Reformas Electorales en fecha 28 de abril del 2025.

Otras Fuentes

- <https://www.tse.go.cr/idc/>

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*Isch//03-10- 2025
c. archivo//D/S/SIL*